

**GUADALAJARA, JALISCO, 14 CATORCE DE  
MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 2980/2020, promovido por [REDACTED], en contra de la **INSPECTOR MUNICIPAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y;

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por su propio derecho interpuso demanda administrativa por los conceptos que de la misma se desprenden.

2. Por acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvo como autoridades demandadas al INSPECTOR MUNICIPAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO; se tuvieron como actos administrativos impugnados los señalados en la propia demanda, admitiéndose los medios de convicción ofrecidos y teniéndose por desahogados desde esos momentos, por así permitirlo su propia naturaleza; finalmente, se ordenó efectuar el emplazamiento de las autoridades demandadas.

3. Mediante proveído de 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, por conducto de la DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, produciendo contestación a la demanda por lo que se ordenó correr traslado al actor con copia del escrito de cuenta y sus anexos para que quedara enterado de su contenido, asimismo, se

le concedió el término de 10 diez días para que la accionante produjera la ampliación de la demanda.

4. Por auto de 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó notificar a la parte actora toda resolución de carácter personal por medio de Boletín, hasta en tanto designara nuevo domicilio para recibir notificaciones, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada respecto a la prueba ofertada como número 2 dos por la parte actora, por tanto se le tienen por ciertos los hechos que versan sobre los documentos solicitados.

[REDACTED]

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Esta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5, fracción II, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de jalisco, 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La actora impugna los siguientes actos administrativos:

1) Acta de verificación y/o inspección folio [REDACTED] de 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, emitida por el inspector municipal del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco;

2) Clausura amparada con el sello de clausura número [REDACTED], en el inmueble ubicado en [REDACTED];

3) Multa por importe de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), impuesta por el Jefe del Departamento de Calificación del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en calificación del acta de verificación y/o inspección folio [REDACTED] de 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, la existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las propias constancias que los contienen visibles a fojas 16 y 16 vuelta del expediente; documentales que al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, su valor probatorio resulta pleno, acorde a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco de acuerdo a su artículo 2.

**III.** Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes, sirviendo de apoyo a dicha determinación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, página 599, cuyo rubro reza: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”

**IV.** Se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer en la contestación de demanda.

En las causales primera y tercera se argumenta que en el asunto se actualiza la hipótesis señalada en la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la parte actora no acredita su interés jurídico para impugnar el acto administrativo que señala en su demanda, además de que los actos impugnados carecen de definitividad.

Es **infundado** el motivo de improcedencia aducido.

En primer término debe establecerse que el interés jurídico existe cuando una persona ha incorporado a su esfera jurídica un derecho tutelado y reconocido por una norma jurídica, que bien puede ser un derecho humano que se reconoce por el simple hecho de ser persona, o bien, cuando se trata de una prerrogativa que incumbe a una persona determinada, que le posibilite realizar determinada actividad regulada o recibir una prestación de cualquier índole o exigir su otorgamiento; así pues, para que el particular pueda acudir al juicio en materia administrativa, la norma exige que cuente con un interés jurídico que funde su pretensión, y de no ser así, el juicio será improcedente.

Así mismo, para la interposición del juicio en materia administrativa, también se exige que el actor resienta un agravio personal y directo por acto administrativo que impugna, esto es, que el acto vaya dirigido a su persona ya en forma directa o de manera implícita, lo cual es razonable, ya que carecería de sentido que una persona acudiera a impugnar algo que no le reporta perjuicio alguno.

En base a lo anterior, se concluye que el actor debe demostrar que el acto impugnado ocasiona algún tipo de afectación a su persona y que dicha afectación recae sobre un derecho subjetivo tutelado en la norma de derecho objetivo, ello como condición para que el juicio no resulte improcedente.

Resultan aplicables por los motivos que informan los siguientes criterios de jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto del siguiente tenor:

*“Época: Octava Época Registro: 224803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Común Tesis: VI. 2o. J/87 Página: 364 **INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

*“Época: Octava Época Registro: 217651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 60, Diciembre de 1992 Materia(s): Común Tesis: I. 1o. A. J/17 Página: 35 **INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la*

*colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”*

Luego, en el caso concreto a estudio, el interés jurídico de la actora y la afectación personal y directa a su esfera de derecho, como elementos de procedencia del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la ley de la materia, se encuentran plenamente acreditados, ya que el de inspección impugnada se llevaron a cabo en su domicilio y posesiones; de ahí que, el interés jurídico de la actora se acredite plenamente, ya que el artículo 16 de la Constitución General Mexicana prevé el derecho de toda persona a la inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica, por los cuales, todo acto de molestia, como en este caso las visitas de inspección emitidas al gobernado y efectuadas en su domicilio, deben satisfacer determinados requisitos y formalidades para su validez, derechos con los que cuenta la actora en su calidad de persona, lo que le posibilita efectuar su impugnación en ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, si considera que dichos actos no se llevaron conforme a los requisitos y formalidades que la norma señala para tal efecto, ello por ser el sujeto que resintió en forma directa la afectación producida por esos actos de autoridad, que en el caso concreto derivó en la emisión de una resolución que le impuso una sanción administrativa.

Por otra parte, en el presente asunto no está a debate si la accionante puede llevar a cabo determinada actividad regulada, para la cual resulte necesaria la autorización emitida por la

autoridad municipal, en virtud de que el objeto del juicio consiste en determinar si los actos administrativos que lesionan la esfera jurídica de la actora, fueron emitidos legalmente y en respecto a los derechos fundamentales del actor.

Resulta aplicable por los motivos que informa el siguiente criterio aislado con datos de identificación, rubro y texto que dicen:

“Época: Octava Época Registro: 224589 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 212 **ORDEN DE VISITA. LA FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL NO ES INDISPENSABLE PARA CONFERIR INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLA A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO.** *La orden de visita es un acto de molestia en contra del domicilio mismo, cuya inviolabilidad defiende el artículo 16 constitucional y, por ende, el interés jurídico para combatirla brota directamente de la titularidad de dicho domicilio, independientemente de que se cuente con licencia de funcionamiento, pues la orden de visita en sí misma no afecta al visitado respecto al funcionamiento del negocio, como sucede, en cambio, con una orden de clausura, que por tal razón no puede ser atacada en amparo, cuando se carece de licencia.”*

Además, debe tomarse en consideración que uno de los actos impugnados en el presente juicio es la sanción económica que se impuso a la parte actora, en calificación del acta de infracción, la cual se traduce en una obligación de pago que se incorporó a su patrimonio, pasivo que afecta su derecho fundamental al patrimonio, ya que lo disminuye, situación que le confiere legitimación para impugnarlo en la presente vía, atento a lo señalado en el artículo 4, número 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la multa constituye la resolución definitiva con la cual culminó el procedimiento de verificación al cual fue sometido la accionante, sin que obste que el actor también haya impugnado el acta de verificación o inspección, en virtud de que en la

demanda de nulidad puede hacer valer como causales de ilegalidad toda aquella irregularidad que se haya cometido en el curso del procedimiento.

En sentido de lo anterior, también resulta improcedente la causal de improcedencia segunda hecha valer en virtud de que contrario a lo afirmado por la demandada, la demanda se presentó en forma oportuna ya que término previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no debe computarse a partir de una actuación ocurrida en el transcurso del procedimiento de verificación, como es el caso de la visita de inspección realizada a la negociación del actor, sino a partir de la resolución definitiva recaída al mismo, como es en este caso la calificación de dicha acta donde se impuso multa al actor, ya que dicha resolución es la definitiva y es a partir de que la misma se notifica al particular o bien es del conocimiento de éste, cuando debe efectuarse el cómputo para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, de ahí lo infundado del señalamiento vertido por la demandada.

**V.** Al no advertir de manera oficiosa la actualización de motivo de improcedencia diverso a los señalados en el considerando anterior, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

Para el estudio de los conceptos de impugnación se procederá conforme al principio de mayor beneficio, es decir, se analizará primero aquellos que de resultar fundados sean aptos para decretar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Así, en uno de los conceptos de impugnación el demandante manifiesta en forma toral que el acto administrativo impugnado es ilegal ya que es resultado final de un procedimiento administrativo viciado, en virtud de que la autoridad administrativa práctico una visita de verificación sin el cumplimiento de las formalidades esenciales que establece la norma, como lo es, la existencia del documento escrito, emitido por autoridad



competente que ordenara la realización de la visita, el cual niega lisa y llanamente que exista.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció por la validez y legalidad de la multa combatida.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, resulta esencialmente **fundado** el concepto de impugnación anteriormente sintetizado, razón por la cual habrá de declararse la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, ello en atención a los motivos y fundamentos de derecho siguientes.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la cuestión puesta a discusión, resulta pertinente traer a cuenta los que al efecto establece, en su parte conducente, el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, en relación con lo dispuesto en los artículos 71 a 75 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispositivos que prescriben las formalidades que deben cumplir las visitas de inspección realizadas por autoridad administrativa para verificar el cumplimiento que realicen los gobernados de las disposiciones administrativas que les resulten aplicables, dispositivos que a la letra señalan:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

“Artículo 16.-

(...)

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

(...)

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.***

## **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

*“**Artículo 71.** Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de **la orden de visita dictada para ese efecto** a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*

*II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*

*III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*

*IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*

*V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”*

*“**Artículo 72.** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables;*

*cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

*I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*

*II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*

*III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*

*IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”*

**“Artículo 73.** *En toda visita de inspección o verificación se debe levantar acta circunstanciada en presencia del titular de los bienes muebles o lugares a verificar o de su representante legal.*

*En caso de no encontrarse el titular de los bienes o su representante legal solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones a leyes y reglamentos administrativos, así mismo podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.”*

**“Artículo 74.** *En las actas de verificación o inspección debe constar:*

*I. Nombre, denominación o razón social del visitado;*

*II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;*

*III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;*

*IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;*

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. (Se deroga);

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;

X. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y

XI. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.”

**“Artículo 75.** Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.”

De la interpretación sistemática de los dispositivos anteriormente transcritos, se colige que las autoridades administrativas pueden ordenar la realización de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de los reglamentos

sanitarios y de policía, las cuales deberán sujetarse a las formalidades que establezca la ley para el caso de los cateos, siendo necesario que en todos los casos, exista una orden de visita, la cual deberá señalar la autoridad que la emite, sello de la dependencia correspondiente, persona a que va dirigida, señalando en su caso la razón social de la misma, así mismo, la señalada orden debe contener una descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, a lo cual debe limitarse en forma exclusiva la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Así mismo, resulta indispensable que la orden de visita se entregue al visitado al inicio de la diligencia correspondiente, ya que así lo ordena el primer párrafo del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, formalidad que tiene por objeto que el visitado tenga conocimiento exacto de los alcances que tendrá la visita de verificación, con el fin de adquirir certeza y seguridad jurídica de que si bien será molestado en su persona, papeles y posesiones, tal acto de molestia proviene de una autoridad con facultades para emitir ese tipo de actos y para que el gobernado tenga conocimiento que los actos de molestia tendrán los límites señalados en la propia orden y no al arbitrio del funcionario que ejecuta la inspección, de ahí pues la importancia que la señalada orden se entregue previo a la inicio de la inspección.

Dicho lo anterior, trasladándonos al caso concreto en estudio, se advierte que parte actora argumentó en sus conceptos de nulidad que el inspector que llevó a cabo la visita de verificación en su domicilio, **no llegó provisto de orden de inspección alguna**, por consecuencia, la misma no le fue entregada, ya al inicio, durante o al finalizar la visita.

Ahora bien, en virtud de la negativa efectuada por el actor, correspondía a la demandada desvirtuarla, al tratarse de un hecho propio, ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, la demandada omitió acreditar la existencia de la orden de visita a que alude el acta de inspección, ello en la secuela del juicio, como al efecto le correspondía al ser suya la carga procesal de desvirtuar la negativa expresada por el actor, lo que hace presumir la inexistencia del documento habilitante.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar que la demandada fue omisa en exhibir en la secuela del juicio, la orden de visita a que alude el acta de verificación, lo cual robustece la presunción de que tal documento en ningún momento fue emitido, ya que de ser así, el mismo hubiera sido acompañado por la autoridad demandada para desvirtuar los señalamientos de la parte actora.

Por otra parte, si bien es cierto que el acto administrativo se presume legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, también lo es que, cuando el gobernado niegue los hechos en que el mismo se funda, corre a cargo de la autoridad el deber ofrecer los medios de convicción para acreditarlos, a efecto de sustentar plenamente la legalidad del acto emitido, situación que en el caso concreto no sucedió.

Cobra aplicación por analogía los criterios de jurisprudencia y aislados, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

“Época: Décima Época Registro: 160944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.800 A (9a.)  
Página: 1611 **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

**CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.** *El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados."*

Ahora bien, el hecho de que se realice una visita de verificación sin que exista un documento emitido por autoridad competente, debidamente notificado al administrado, donde conste la orden en ese sentido y cumpla los requisitos que para tal efecto establece la ley, constituye una clara violación al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, ya que el inspector municipal de referencia carece de facultades ordenar la realización de visitas de inspección, siendo su competencia exclusivamente el llevarlas a cabo, por otra parte, sin orden de visita esa autoridad no pudo legalmente determinar la persona visitada, domicilio o lugar de la diligencia, el objeto y los alcances que la misma debería tener de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, irregularidades que hacen patente la ilegalidad de dicha actuación.

Resultan aplicables a lo anteriormente resuelto los criterios de jurisprudencia y aislados, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

“Época: Octava Época Registro: 223326 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 287 **VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS CONSTITUCIONALES.** *Las órdenes de visita, para que satisfagan la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Política, deben reunir los siguientes requisitos: constar por escrito; ser expedidas por autoridad competente; en su cuerpo contener el lugar en el que ha de verificarse la visita; nombre del visitado; objeto de la visita; y citar las disposiciones que fundan la competencia y facultades de la autoridad.*”

“Época: Octava Época Registro: 226512 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989 Materia(s): Administrativa Tesis: I. 1o A. J/7. Página: 93 **VISITA, ORDEN DE. SU INEXISTENCIA GENERA LA PRESUNCION DE INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE DICEN DERIVADOS DE ELLA.** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, el procedimiento de vigilancia e inspección a los establecimientos mercantiles se inicia con la expedición de la orden de visita, por lo que, si este acto que se reclamó en la demanda de amparo resulta inexistente, por haberlo negado las autoridades responsables en el informe que rindieron, igual consideración debe hacerse, salvo prueba en contrario, respecto de los restantes actos que integran dicho procedimiento que también se reclamaron, tales como la práctica de la visita, la elaboración del acta de visita, la calificación y sanción correspondiente, en virtud de que la orden de visita constituye la causa mediata o inmediata de los mismos.*”

Ahora bien, debido a que se demostró que la visita de inspección se realizó en contravención de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de verificación, ello provoca la ilegalidad de la multa por importe de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), impuesta por el Jefe del Departamento de Calificación del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, derivado de la calificación del acta de



inspección aludida con anterioridad, así como de la clausura al establecimiento del actor bajo sello de clausura número 014109-J, al ser dichos actos productos de otros viciados.

Resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del siguiente tenor:

“Época: Séptima Época Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 280 **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*”

En otro orden de ideas, debido a que uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, resulta innecesario que esta Sala emprenda el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que dicha tarea a nada práctico conduciría, en virtud de que no se lograría un resultado más favorable al ya obtenido por el demandante al lograr la anulación total y definitiva de los actos de molestia que controvertió.

Cobran aplicación al respecto los siguientes criterios de jurisprudencia, aplicados por analogía:

“Época: Novena Época Registro: 193430 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A. J/23 Página: 647 **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE**

**EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIAS EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

“Época: Novena Época Registro: 176398 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A. J/9 Página: 2147 **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a las siguientes

## **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sala y la existencia del acto administrativo impugnado quedó debidamente acreditada en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, por ende:

**TERCERA.-** Se **declara la nulidad lisa y llana** de los actos de autoridad impugnados, descritos en el considerando II del presente fallo.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la presencia de la Secretaría de Sala, **ABOGADA MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ**, quien autoriza y da fe.-

AJMC/MIDAM

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente. -----